



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTES:** FANNY NIETO DE VILLA y LUIS EDUARDO VILLA CASTILLO  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00124-00

FANNY NIETO DE VILLA y LUIS EDUARDO VILLA CASTILLO, por medio de apoderado judicial, presentan demanda verbal contra BANCOLOMBIA S.A., a fin que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 4163 320007258 de 1 de diciembre de 1997, que suscribieron a favor del Banco Conavi hoy Bancolombia, y en consecuencia se declare la extinción de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 3551 de 16 de septiembre de 1997 de la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla sobre el inmueble ubicado en la calle 50 No 13-33 Lote A Apto 302 A, constituida para garantizar el pago de la obligación.

Ahora bien, el pagaré cuya prescripción se solicita fue suscrito por valor de \$23.600.000, y en la escritura publica que contiene la hipoteca, que garantiza esa obligación y demás, se señaló como valor de la hipoteca \$23.600.000.

De conformidad con el artículo 20 del código de comercio en concordancia con el artículo 25 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en esta instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$174.000.000.

Conforme a lo anterior, es claro que el monto estimado no supera la mayor cuantía, y corresponde a la mínima cuantía, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 num. 1 ibídem, los competentes para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, teniendo además en cuenta la regla de competencia por el factor territorial consagrada en el numeral 3 del art. 28, pues en el aludido pagaré se señaló como lugar de cumplimiento esta ciudad.

En consecuencia, está demanda debe ser rechazada, en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P., ordenarse su remisión al juez competente, por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

**CUARTO:** Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico de 30 de junio de 2023

2

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174e86f49de15e50c00af1d066d5e7e480b5a66c15d75f5d5ac8737f9f5cc42**

Documento generado en 29/06/2023 03:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**